



Oficina de Radiocomunicaciones (BR)

Carta Circular
CCRR/68

23 de diciembre de 2021

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: **Proyecto de Reglas de Procedimiento**

En su 88ª reunión la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) acordó un calendario para la aprobación de los proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas contenido en el [Documento RRB21-3/1](#) y actualizado por la Junta en su 88ª reunión. En consecuencia, la Oficina ha preparado un conjunto de proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas, que se adjunta a la presente Carta Circular:

- **Anexo 1:** adición de nuevas Reglas de Procedimiento para la puesta en servicio simultánea de múltiples redes de satélites geoestacionarios con un único satélite;

«Tras examinar el proyecto de reglas de procedimiento para la puesta en servicio simultánea de múltiples redes de satélites geoestacionarios mediante un único satélite, la Junta decide incluir la referencia específica a la reanudación del servicio y el número **11.49** del RR, tal como propone la Administración de los Estados Unidos de América. La Junta también decide añadir en el proyecto de reglas de procedimiento la posibilidad de que las estaciones espaciales de un mismo satélite situadas a menos de 0,5° de dos posiciones nominales diferentes de dos redes de satélites se utilicen para poner en servicio, reanudar el servicio o seguir utilizando las asignaciones de frecuencias con anchos de banda no superpuestos de ambas redes de satélites con arreglo a los números **11.44**, **11.44B**, **11.49** ó **13.6** del RR. En consecuencia, la Junta decide que las modificaciones adicionales introducidas durante la reunión de la Junta requerirán una consulta con los Estados Miembros y encarga a la Oficina que distribuya el proyecto de reglas de procedimiento a las administraciones para que formulen sus comentarios, a fin de que la Junta los examine en su 89ª reunión.» (extracto del Resumen de decisiones de la 88ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, véanse los § 4.2 y 4.3 del [Documento RRB21-3/12](#))
- **Anexo 2:** modificación de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **11.43A** y **11.43B** del RR.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, este proyecto de Reglas de Procedimiento se pone a disposición de las administraciones para que formulen las observaciones que estimen oportunas antes de su presentación a la RRB con arreglo al número **13.14**.

Según se indica en el número **13.12ª d)** del Reglamento de Radiocomunicaciones, las observaciones que desee formular deberán obrar en poder de la Oficina el **14 de febrero de 2022** a más tardar, para que la RRB pueda examinarlos en su 89ª reunión, que comenzará el 14 de marzo de 2022. Las observaciones deben enviarse por fax al número +41 22 730 5785 o por correo electrónico a la dirección brmail@itu.int.

Mario Maniewicz
Director

Anexos: 2

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Anexo 1

Adición de nuevas reglas de procedimiento para la puesta en servicio simultánea de múltiples redes de satélites geoestacionarios con un único satélite

ADD

Reglas relativas a la puesta en servicio de múltiples redes de satélites geoestacionarios con un único satélite

Por motivos operativos como, por ejemplo, riesgo de colisión, operaciones de telemida, seguimiento y telemando, acuerdo de coordinación, etc., un satélite en ocasiones tiene que desplazarse ligeramente de su posición orbital nominal (incluida la tolerancia de $\pm 0,1$ grado para las estaciones espaciales a bordo de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite o el servicio de radiodifusión por satélite) para prestar los servicios necesarios. En ese caso concreto, al solicitar aclaraciones en virtud de los números **11.44**, **11.44B**, **11.49** ó **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre la puesta en servicio, la reanudación del servicio o la utilización continua de las características notificadas de una red de satélites, la Junta decidió que la Oficina considere que un satélite ubicado a no más de 0,5 grados de la longitud de la posición nominal de la red de satélites se considera conforme con los requisitos de los números **11.44**, **11.44B**, **11.49** ó **13.6**, según proceda, a condición de que:

- la estación espacial esté asociada a una o más notificaciones de redes de satélites en una única posición orbital,
- la estación espacial tenga la capacidad de mantener su posición dentro de $\pm 0,1$ grado de su posición nominal,
- no se comuniquen casos de interferencia inaceptable cuando la excursión del satélite rebase esa tolerancia (hasta un máximo de 0,5 grados), y
- ese funcionamiento no cause más interferencia ni necesite más protección que si la estación espacial funcionase dentro de la tolerancia de $\pm 0,1$ grados.

Además, la Junta decidió que la Oficina no debe considerar que un satélite situado a menos de 0,5 grados de las dos posiciones nominales diferentes de dos redes de satélites puede utilizarse para poner en servicio, reanudar el servicio o seguir utilizando las características notificadas de asignaciones de frecuencias solapadas de ambas redes de satélites en virtud de los números **11.44**, **11.44B**, **11.49** ó **13.6**.

Motivos: *Incluir en las Reglas de Procedimiento la práctica de la Oficina relativa a la puesta en servicio o la reanudación del servicio simultáneas de múltiples redes de satélites geoestacionarios con un único satélite en una sola posición orbital comunicada a la CMR-15 (véase el § 3.2.4.1 del Documento CMR15/4(Add.2)(Rev.1)), permitiendo al mismo tiempo la posibilidad de utilizar las estaciones espaciales de un único satélite ubicado a menos de 0,5° de dos posiciones nominales distintas correspondientes a dos redes de satélites para poner en servicio, reanudar el servicio o seguir utilizando las asignaciones de frecuencias cuyos anchos de banda no se solapen de ambas redes de satélites en virtud de los números 11.44, 11.44B, 11.49 o 13.6 del RR.*

Fecha de entrada en vigor de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.

Anexo 2

Modificación de las Reglas de Procedimiento relativas
a los números **11.43A** y **11.43B** del RR

Reglas relativas al**ARTÍCULO 11 del RR****MOD****11.43A**

1 La modificación de una red espacial puede efectuarse durante el proceso de coordinación; este caso queda contemplado en los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a los números **9.27** (§ 2), **9.58**, **11.28** y **11.32**.

2 Si la modificación se refiere a la notificación de la asignación o asignaciones en las bandas de frecuencias no utilizadas por otras asignaciones ya inscritas en el Registro, el número **11.43A** no se aplica y la tramitación se efectuará con arreglo a los números **11.2** u **11.9**, según el caso.

El objetivo del examen según lo dispuesto en el número **11.43A** es determinar si los requisitos de coordinación permanecen invariables o, llegado el caso, si la probabilidad de interferencia perjudicial no aumenta (véanse también las Reglas de Procedimiento correspondientes a los números **11.28** y **11.32**). En estos casos, se aplican las disposiciones del número **11.43B** cuyo efecto es mantener sin cambios el estatuto (Conclusiones) y la fecha de recepción de la asignación. Si debido a las modificaciones se identifican nuevos requisitos de coordinación, al comparar el nivel de interferencia (como $\Delta T/T$) que resulte de la consideración de las características iniciales y de las características modificadas, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación a la administración notificante. Esta administración debería solicitar la aplicación de la Sección II del Artículo **9**. Las conclusiones respecto al número **11.32** se determinan sobre la base de los Acuerdos de coordinación alcanzados para satisfacer los nuevos requisitos de coordinación. En el caso en que sean aplicables las disposiciones de los números **11.32A** y **11.33** y los exámenes muestren un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial comparada con la que resultaba de los exámenes iniciales, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación de acuerdo con la disposición número **11.38**. Véanse las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **11.43B**.

(...)

[Nota: No se proponen modificaciones de los § 3 a 6.]

Motivos: En el § 1, corregir la referencia a la Regla de Procedimiento relativa al número 9.27. En el § 2, suprimir la referencia a la decisión de la CAMR Orb-88 de eximir a las notificaciones de redes de satélites geoestacionarios en virtud del número 11.43A de la fase de publicación anticipada tras la supresión por la CMR-15 de esa fase para los sistemas sujetos a coordinación.

Fecha de entrada en vigor de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.

MOD**11.43B**

1 En esta disposición se especifica que un cambio de las características básicas se examinará cuando sea apropiado con respecto a lo establecido en los números **11.32** a **11.34** según corresponda.

1.1 En el caso del examen de las redes espaciales previsto en los números **11.32** u **11.32A**, los comentarios que figuran en el número **11.43A** indican los casos que no se consideran modificaciones sino primeras modificaciones (con una nueva fecha de recepción). Esos exámenes se deberían efectuar comprobando la aplicación de los § 6 a) a 6 c) del Apéndice 5. En los casos en los que no hay método de cálculo y/o criterio para comprobar la aplicación de esas disposiciones, la Oficina tratará esas modificaciones como nuevas notificaciones de asignación. No obstante, el número **11.43B** se refiere a un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial. Esta probabilidad de interferencia perjudicial (C/I) se calcula sólo en el examen previsto en los números **11.32A** y **11.33**. El examen contemplado en el número **11.32** se efectúa utilizando la condición/umbral especificada en el Apéndice 5.

1.2 Conviene observar que en el examen en virtud del número **11.32A**, se tomarán en cuenta las asignaciones publicadas con arreglo a los números **9.38** ó **9.58**, pero que no estén aún notificadas. Por consiguiente, por motivos prácticos, en aplicación de esta disposición también se tomarán en cuenta estas asignaciones además de las asignaciones ya inscritas en el Registro.

2 Esta disposición hace referencia a la «*fecha original de inscripción en el Registro*». La Junta considera que tal fecha es la fecha de recepción de la notificación original. Sin embargo, en lo que respecta a las notificaciones recibidas antes del 1 de enero de 1999, la Junta considera que esta fecha equivale a la fecha inscrita en la Columna 2A, 2B o 2D, según proceda.

Motivos: Armonizar el examen de las modificaciones en virtud del número 11.43B con el examen de las modificaciones en virtud del número 9.27.

Fecha de entrada en vigor de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.